



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4048-SPA-2755

No. Folio: PAOT-05-300/200-14028-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 OCT 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-4048-SPA-2755**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a (...) *El maltrato del que es objeto un ejemplar canino, mismo que permanece amarrado a un tinaco en la azotea del inmueble en donde no cuenta con resguardo contra la intemperie, aunado a que se observa en estado famélico (...) está amarrado con una cadena de 1 m aproximadamente de largo (...) [Hechos que se ubican en calle Cerrada de Cuauhtémoc, número 38, colonia Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos]*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

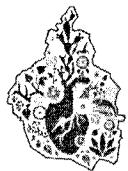
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Cerrada de Cuauhtémoc, número 38, colonia Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4048-SPA-2755

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 4 0 2 8 -2025

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimientos de hechos, en días y horarios diferentes, constituyéndose para tal efecto sobre la calle Cerrada de Cuauhtémoc, número 38, colonia Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, sin localizar a persona alguna que atendiera las diligencias; sin embargo es importante señalar que se observó a un ejemplar canino, mestizo, talla chica, deambulando libremente en el patio del inmueble, con condición corporal acorde a su talla, dejándose los citatorios correspondientes.

Posteriormente, derivado de las diligencias realizadas por personal adscrito a esta entidad, se estableció contacto con quien dijo ser responsable del ejemplar canino motivo de denuncia, el cual corresponde a un ejemplar macho, mestizo, talla mediana, que ya cuenta con un antecedente de denuncia ante esta Subprocuraduría Ambiental, quedando registrada con el número de expediente PAOT-2025-59-SPA-34, la cual fue concluida al realizar las adecuaciones de alojamiento, permitiéndole deambular libremente; sin embargo, a su dicho por cuestiones de seguridad y al existir cableado eléctrico en el sitio, se optó por mantenerlo atado durante la noche y cuando no se encuentre persona alguna en el domicilio que este cuidando a "Leche", colocándole actualmente un lugar donde pueda resguardarse de las inclemencias del clima y permitiéndole mayor rango de movilidad, al ampliar la correa que se le coloca solo por períodos de tiempo durante el día.

Por otra parte es de señalar que, de la evidencia proporcionada que se anexó al escrito de denuncia se desprenden fotografías en las que se puede observar las condiciones en que se encontraba el canino visualizando que dicho animal de compañía contaba solo con un área cubierta debajo de un tinaco de agua y recipientes que podrían servir para proporcionarle alimento y agua, encontrándose atado, condición que actualmente fue modificada, al colocarle un lugar de resguardo (casa), y permitirle mayor movilidad al canino, sin que este corra algún peligro; de igual manera, es importante señalar que en todas las fotografías, el canino muestra una conducta relajada y tranquila, que no corresponde a los caninos que se encuentran permanentemente amarrados, los cuales suelen mostrar conductas de agresividad y ansiedad, estando obsesionados con liberarse de las cadenas; por lo que es muy frecuente que demuestren conductas obsesivas, como correr alrededor del área donde están amarrados.

Asimismo, personal adscrito a esta unidad administrativa se trató de comunicar vía telefónica y por correo con la persona denunciante, con la finalidad de hacer de su conocimiento las actuaciones hechas por esta unidad administrativa para dar la debida atención a su denuncia y en caso de contar con mayores elementos que permitan continuar con la presente investigación, hacerlos de nuestro conocimiento; sin embargo, no fueron atendidas las llamadas telefónicas, así como el requerimiento realizado vía correo electrónico.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4048-SPA-2755

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 4 0 2 0 -2025

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, constató que en el inmueble ubicado en calle Cerrada de Cuauhtémoc, número 38, colonia Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se aloja un ejemplar canino, mestizo, macho, al cual derivado de la intervención de esta autoridad, se le proporcionó un alojamiento adecuado, por lo actualmente no hay hechos que permitan determinar incumplimiento a la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; sin embargo, no se omite mencionar que de igual manera esta autoridad solicitó a la persona denunciante, proporcionara mayores elementos que permitieran continuar con la presente investigación; sin embargo, no proporcionó lo solicitado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Karina Cruz Hernández, Encargada del Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

AJC/RCM